

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 209**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio Caldas, veinticinco (25) de septiembre del año**  
**dos mil veinte (2020).**

**Proceso: Impugnación de la Paternidad**  
**Demandante: YESID MORALES BUENO**  
**Demandados: MARIA NIDIA LARGO BAÑOL y la menor**  
**MICHELL XIMENA MORALES LARGO**  
**Vinculado: LUIS EDUARDO BETANCUR RAMIREZ**  
**Radicación: 176143184001-2018-00261-00**

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Investigación de Paternidad, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 ibidem, y vencido el termino de traslado de la segunda prueba de ADN sin que las partes se pronunciaran al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 386 Numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades o irregularidades en el presente proceso de Investigación de Paternidad, promovido por el señor YESIS MORALES BUENO en contra de MARIA NIDIA LARGO BAÑOL y la menor MICHELL XIMENA MORLES LARGO, con vinculación al trámite por parte pasiva del señor LUIS EDUARDO BETANCUR RAMIREZ.

Se tiene que en Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2019 con los intervinientes primigeniamente constituidos, se hizo el control de legalidad de la actuación hasta ese momento surtida.

En dicha vista pública y sin oposición alguna de las partes intervinientes, procedió este operador judicial a integrar al contradictorio al señora LUIS EDUARDO BETANCUR RAMIREZ, vinculándolo como parte pasiva, a partir de la solicitud del amparador por pobre de la demandada y del interrogatorio recepcionado a ésta, el cual arrojó una gran probabilidad de que aquel fuera el padre biológico de la menor MICHELL XIMENA, por lo que se dispuso suspender la fijación de fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para en su lugar, proceder a la notificación personal del vinculado BETANCUR RAMIREZ con la plena garantía de su derecho a la defensa, acumulando entonces al asunto, la pretensión tendiente a que se investigue la paternidad respecto de la menor MICHELL XIMENA.

Surtida la notificación al señor LUIS EDUARDO BETANCUR RAMIREZ la cual se realizó de manera personal el 18 de noviembre de 2019, y vencido el traslado de la demanda sin dar contestación a la misma, se procedió a señalar fecha para la toma de muestras con el fin de practicar la prueba de ADN, ahora con el vinculado.

Después de arribados los resultados de tal experticia, se corrió el traslado de que trata el inciso 2 del artículo 386 del Código General del Proceso sin que las partes intervinientes solicitaran su complementación, aclaración o nueva práctica.

Relatando la bitácora de nuevas actuaciones, se tiene entonces que:

a) De la capacidad del la parte vinculada por pasiva; se encuentra legitimada para actuar como tal, guardando condiciones legales, para ser parte procesal, compareciendo a este proceso en uso de la administración de Justicia, siendo persona mayor de edad, plenamente capaz ante la ley, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

b) De la competencia. No ha sobrevenido situación alguna que la que se desprenda que este Juzgado pierda competencia para seguir conociendo del mismo dada la acumulación que se hace de la pretensión consistente en la investigación de la paternidad extramatrimonial respecto de la menor MICHELL XIMENA, por ser un asunto adherente del cual también es cognoscente este Despacho judicial, a luces del artículo 22 ÍDEM.

c) De cómo se trabó la Litis con el vinculado: Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el señor LUIS EDUARDO BETANCUR RFAMIREZ, quien fuera vinculado posteriormente, fue notificado de manera personal el 18 de noviembre de 2019, guardando silencio en el término de traslado.

e) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas después de la celebración de la audiencia realizada el 14 de noviembre de 2019.

## **2º) DECRETO DE PRUEBAS y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Practicada como se encuentra la prueba ADN decretada, la cual se desplegó en dos experticias y como quiera que de los resultados de ellas no se pidió aclaración, complementación, ni la práctica de un nuevo dictamen, aunado a que no existen otras pruebas por practicar, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, emitiendo sentencia una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

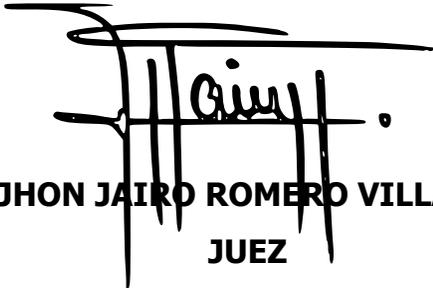
**RESUELVE:**

1º) Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales evacuadas después de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el 14 de noviembre de 2019.

2º) Tener como prueba los resultados de la nueva prueba pericial de ADN, practicada en este asunto (folios 41 a 43).

3º) Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA.

**NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p><b>ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ</b> Secretario</p>
--